

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

\*.\*.\*.\*.\*

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2016-00028-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, a través de endosatario judicial, instauró demanda ejecutiva contra JOSE ALFREDO ORTEGA AGUAS y JUAN MIGUEL SANCHEZ FLOREZ, a fin de obtener el pago de la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.065.547), representada en un pagaré adosado al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) hasta cuando se cancele la obligación.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el tres (3) de marzo del año en curso, habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal para plantear la excepción de ‘prescripción’, arguyendo en síntesis, que en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto, a lo cual la promotora de la lid replicó que ello no era así por haberse efectuado un abono que interrumpió el término.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, importa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de un pagaré espera legítimamente que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la ‘prescripción de la acción cambiaria’, que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibidem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo

su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, aspecto en el que es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que respecto de las obligaciones cuyo pago se acuerda por cuotas periódicas es dable pactar que en determinados eventos se pueda acelerar el plazo y exigir la totalidad del crédito, caso en el cual, cuando el acreedor hace uso de esa facultad y anticipa el vencimiento de la deuda, es desde ese momento, en que la hace exigible que se empieza a contar el término de tres (3) años a que hemos hecho referencia, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en consonancia con el inciso final del artículo 2535 del Código Civil (ver sentencia radicado No. T 2013-02581-00).

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), los demandados JOSE ALFREDO ORTEGA AGUAS y JUAN MIGUEL SANCHEZ FLOREZ, en calidad de obligados o deudores, suscribieron un pagaré a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), para ser cancelados en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales, a partir del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014);

b) la promotora de la lid presentó la demanda el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), arguyendo el incumplimiento de lo pactado, en virtud de lo cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, declaró vencido el plazo, y reclamó el pago de la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.065.547), con los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014);

c) el mandamiento de pago fue librado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y publicado en estados el nueve (9) de febrero siguiente; y

d) la notificación del mandamiento de pago a los demandados, a través del curador ad-litem, se produjo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020);

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados.

Ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), pues ello sólo sucedería el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dada la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de cobro, y la presentación de la demanda ocurrió el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado a los demandados dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo cual no ocurrió, sin medie circunstancia que excuse la inactividad de la parte demandante en adelantar las diligencias tendientes a ello, dentro de ese lapso perentorio.

En efecto, la convocante del juicio incumplió de manera culposa la carga de impulsarlo en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, pues, aun descontados los tiempos que el juzgado se tomó para pronunciarse sobre sus peticiones, se supera con creces ese periodo; por tanto, aunque concurrió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

La demandante indica que la conclusión anterior no resulta acertada pues aduce que aquí habría operado la interrupción natural de la prescripción en virtud de un abono efectuado a la deuda insoluta, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el histórico de pagos que aportó, reconocimiento de la obligación que impide que se configure la enervante invocada.

Al respecto, debemos recordar que la prescripción, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, 'se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente', como ocurre cuando se efectúa un abono o pago parcial, y una vez ocurrido ello, conforme al inciso final del artículo 2536 del mismo Código, 'comenzará a contarse nuevamente el respectivo término'.

Así las cosas, aun cuando se admitiera el abono extraprocesal del cual da cuenta el histórico de pagos que se trajo al descorrer el traslado de las excepciones, abono que valga decirlo, no fue reportado antes, la decisión no sería distinta, pues contado desde ese día, el término de tres (3) años ya había transcurrido al momento en que se produjo la notificación de los demandados, estructurándose dicho fenómeno.

Corolario de lo anterior, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de 'prescripción', formulada por los demandados, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JOSE ALFREDO ORTEGA AGUAS** y **JUAN MIGUEL SANCHEZ FLOREZ**, y en consecuencia, finalizar el presente proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: HACER ENTREGA** a la demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con la constancia de lo resuelto.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b4b7da8650a82322394a80694c03ea48e8233e0f00f90fadceb1d0bbb8c3a1**

Documento generado en 16/09/2020 08:38:31 p.m.